



**EJEC. LAB. LESMES CORREDOR TRESPALACIOS CONTRA E.S.E CAMU LOS
CORDOBAS.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00135.

SECRETARIA. Montería, veintiséis (26) de agosto De Dos Mil veintiuno (2021).

. Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, así mismo se presentó por el demandante los documentos que le fueron solicitados allegara al proceso en físico, PROVEA.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiséis (26) de agosto De Dos Mil veintiuno (2021).

El ejecutante Lesmes Antonio Corredor Trespalacios solicita al despacho se adelante la ejecución contra la E.S.E Camu Los Córdoba para el cobro de honorarios insolutos para los meses de Noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y por la suma de nueve millones trescientos noventa y tres mil pesos (\$9.393.000) más intereses de mora.

I. MANDAMIENTO DE PAGO.

Presentan el ejecutante como título de recaudo varios documentos con los que pretende conformar un título ejecutivo complejo, pues presenta Certificado de deuda, Respuesta de denuncia por parte de la Contraloría General del Departamento de Cordoba, Derecho de petición ante la ejecutada y su respuesta, Acuerdo No. 008 de 1999 de creación de la ESE Camu de los Córdoba, cuanta de cobro de honorarios diciembre de 2015, Informe de Actividades Mensuales de Diciembre de 2015, Contrato de Prestación de Servicios No. 92 del primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017) con certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y Comprobante de pago de Camu Los Córdoba del 23 de diciembre de 2015.

Así se tiene que para determinar si la obligación contenida en el documento presentado presta merito ejecutivo, debe cumplir esta los presupuestos legales que conforman un título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por expresa



remisión normativa que trae el artículo 100 del C.P.T, teniendo en cuenta que toda obligación a reclamar por este medio judicial debe ser clara, expresa y exigible, conceptuados así por la jurisprudencia:

“EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). (subrayas y negrita fuera del texto)

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.”

Sobre el alcance de tales condiciones, acude el despacho para entender sus alcances a lo enseñado por el consejo de estado en **Sentencia 1999-02657 de mayo 14 de 2014 en sala Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C** en proceso de Radicado: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) con Consejero Ponente: **Dr. Enrique Gil Botero:**

“... Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad:

.....

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ‘Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo



sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (7)

Tratándose de títulos ejecutivos complejos, debe tenerse en cuenta que se trata de multiplicidad de documentos que en conjunto dan cuenta de la existencia de una obligación, por lo que el estudio de cada uno de estos no puede verse en forma aislada sino en conjunto.

En este caso en donde se pretende ejecutar la obligación correspondiente a los honorarios causados a favor del abogado demandante derivados de un contrato de prestación de servicios suscrito con la E.S.E Camu Los Córdoba por lo que el título ejecutivo debe estar integrado no solo por dicho contrato, sino además por la prueba de su ejecución del contrato y/o del reconocimiento del contratante de dicha deuda.

Es así que la parte ejecutante Lesmes Corredor Traspalacios aporta los siguientes documentos:

- Certificado de deuda emitido por la Tesorera de la E.S.E Camú de los Córdoba en donde se certifica se adeuda a Lesmes Corredor Traspalacios la suma de seis millones cuatrocientos veintisiete mil pesos (\$6.427.000) por concepto de honorarios profesionales.
- Respuesta de denuncia por parte de la Contraloría General del Departamento de Córdoba de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en donde le informa a Lesmes Corredor Traspalacios que se halló de irregularidad en el pago de cheques por la suma de nueve millones trescientos noventa y tres mil pesos (\$9.393.000) de los cuales solo dos cheques pagados irregularmente corresponden al aquí ejecutante que por las suma de \$3.090.000 y \$3.213.000.
- Derecho de petición ante la ejecutada solicitándose copia de documentos.
- Respuesta al derecho de petición que se elevó el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) y que fue emitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018) por La E.S.E Camu Los Córdoba en donde se reitera que se adeuda dos pagos derivados del contrato de prestación de servicios para los meses de noviembre y diciembre de 2017 por la suma de tres millones doscientos trece mil pesos (\$3.213.000) que suman el valor de seis millones cuatrocientos veintiséis mil pesos (\$6.426.000).
- Acuerdo No. 008 de 1999 de creación de la ESE Camu de los Córdoba.
- Cuanta de cobro de honorarios diciembre de 2015.
- Informe de Actividades Mensuales de Diciembre de 2015.



- Contrato de Prestación de Servicios No. 92 del primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017) suscrito entre la E.S.E Camu Los Córdoba y Lesmes Corredor Trespacios para la prestación de servicios profesionales como Asesor Jurídico con certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal
- Comprobante de pago de Camu Los Córdoba del 23 de diciembre de 2015.

Tratándose de los requisitos formales del título ejecutivo se tiene que estos no se encuentran satisfechos ya que estos solo fueron presentados en copia simple, impidiéndose validar su autenticidad.

Es de recordarse que si bien en materia de procedimiento laboral la mayoría de los documentos que se presentan al proceso se presumen auténticos, de tal regla se exceptúan aquellos de los que se pretenda derivar un título ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1¹ del artículo 54 A del C.P.T y de la S.S.

Es que para constituir título que sirva para ejecutar judicialmente el cobro de una obligación, en materia laboral se exige exista que esta conste en un acto documento que emane del deudor, tal como lo establece el artículo 100 del C,P.T y de la S.S que a su tenor dice:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Tal exigencia deriva de la imposición de presentar para cobro de la obligación un documento que provenga del deudor, por lo que ante ello la autenticidad del mismo es absolutamente relevante para establecer plenamente la obligación a cargo de la persona que se le imputa, pues ella es la única condición que permite tener certeza que la obligación se encuentra a su cargo en tanto creo o suscribió el documento en donde se encuentra incorporada.

¹ **ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS.** <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1...

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.



Esta concepción fue enseñada al estudiarse este tema por la Corte Constitucional quien en sentencia T- 747 de 2013 explicó:

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”^[19]”^[20]

Es así que por lo antes discurrido, concluye el despacho que ninguno de los títulos presentado para la ejecución tiene el valor para considerarse título ejecutivo ante la falta de autenticidad, razón por la cual se negará la emisión del mandamiento de pago solicitado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la emisión del mandamiento de pago solicitado por Lesmes Antonio Corredor Trespacios, por carecer de título ejecutivo a su favor por las razones supra anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, entréguese los anexos al peticionario.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ